REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL VERACRUZANO

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

NATURALEZA Y OBJETO

Artículo 1. El Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, y de que las actividades del Instituto se rijan por los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia, profesionalismo, equidad, transparencia y definitividad.

Artículo 2. El presente Reglamento tiene como objeto regular las sesiones del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano.

Artículo 3. Para efectos del presente Reglamento se entenderá por:

I. Área: las Direcciones Ejecutivas, la Contraloría General, Coordinación Jurídica, Unidades Técnicas u órganos responsables pertenecientes al Instituto Electoral Veracruzano;

II. Código: el Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;

III. Consejeros: los Consejeros Electorales del Instituto Electoral Veracruzano;

IV. Consejo: el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano;

V. Instituto: el Instituto Electoral Veracruzano;

VI. Presidencia: la Presidencia del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano;

VII. Reglamento: el Reglamento de las Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano;

VIII. Reglamento Interno: el Reglamento Interno del Instituto Electoral Veracruzano;

IX. Representantes: los representantes propietarios o suplentes de los partidos políticos acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano;

X. Secretaría Ejecutiva: la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral Veracruzano;

XI. Secretario: el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Veracruzano; y,

XII. Sesiones: las sesiones del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano.

Artículo 4. La interpretación de las disposiciones de este Reglamento se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, utilizando las prácticas que mejor garanticen el buen funcionamiento del Consejo y la libre expresión y participación de sus integrantes.

Artículo 5. Las sesiones serán públicas. las personas ajenas al Consejo deberán guardar el orden y abstenerse de cualquier tipo de manifestación.

Sólo serán privadas las sesiones convocadas para tratar asuntos que impliquen el conocimiento de información clasificada como reservada o confidencial, en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado, o cuando así lo acuerde el Consejo, previa la motivación del caso.

Las sesiones deberán transmitirse en vivo utilizando, al menos, la página de internet del Instituto.

Artículo 6. Lo no previsto en este Reglamento será resuelto por el Consejo.

TÍTULO SEGUNDO

DE LAS OBLIGACIONES Y ATRIBUCIONES DE LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO

CAPÍTULO PRIMERO

OBLIGACIONES Y ATRIBUCIONES DE LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO

Artículo 7. Son obligaciones y atribuciones de la Presidencia las siguientes:

I. Convocar a las sesiones del Consejo;

II. Presidir las sesiones del Consejo;

III. Iniciar las sesiones;

IV. Tomar la protesta de Ley a los representantes de los partidos políticos;

V. Participar en el debate de las sesiones del Consejo;

VI. Conducir los trabajos y tomar las medidas necesarias para el adecuado desarrollo de las sesiones;

VII. Conceder a los miembros del Consejo el uso de la voz, en el orden en que estos las soliciten, conforme a lo establecido en el Capítulo Cuarto del Título Tercero, de este Reglamento;

VIII. Consultar a los integrantes del Consejo si los puntos del orden del día han sido suficientemente discutidos;

IX. Mantener o llamar al orden;

X. Declarar los recesos que estime necesarios;

XI. Cuidar de la debida aplicación de este Reglamento;

XII. Instruir al Secretario que someta a votación los puntos que deban resolverse;

XIII. Recibir las mociones que le soliciten los miembros del Consejo, aceptándolas o negándolas según proceda, en términos del Capítulo Cuarto del Título Tercero;

XIV. Dar por terminada o suspender la sesión, en los casos previstos por la Ley y este Reglamento;

XV. Vigilar el adecuado cumplimiento de los acuerdos o resoluciones del Consejo;

XVI. Ordenar, en su caso, la publicación, en la Gaceta Oficial del Estado y en la página de Internet del Instituto, de los acuerdos o resoluciones que pronuncie el Consejo;

XVII. Hacer cumplir las disposiciones de este Reglamento;

XVIII. Proponer a los miembros del Consejo sesionar en un lugar alterno, cuando por alguna razón no sea posible hacerlo en el habitual; y,

XIX. Las demás que le confiera la Ley, este Reglamento o el Consejo.

CAPÍTULO SEGUNDO

OBLIGACIONES Y ATRIBUCIONES DE LOS CONSEJEROS

Artículo 8. Son obligaciones y atribuciones de los Consejeros las siguientes:

I. Integrar el pleno del Consejo para resolver colegiadamente los asuntos de su competencia;

II. Concurrir puntualmente y participar desde el inicio y hasta la conclusión en las deliberaciones de las sesiones del Consejo;

III. Votar en las sesiones del Consejo, salvo cuando estén impedidos por disposición legal; por ningún otro motivo podrán abstenerse de emitir su voto;

IV. Formular y presentar propuestas al Consejo;

V. Razonar el sentido de su voto; y,

VI. Las demás que les sean conferidas por el Código, el presente Reglamento y demás ordenamientos aplicables.

CAPÍTULO TERCERO

OBLIGACIONES Y ATRIBUCIONES DE LOS REPRESENTANTES

Artículo 9. Son obligaciones y atribuciones de los representantes las siguientes:

I. Participar corresponsablemente en los asuntos que le competen al Consejo;

II. Integrar el pleno del Consejo para hacer uso de la voz en la resolución colegiada de los asuntos respectivos;

III. Concurrir puntualmente y participar desde el inicio hasta la conclusión en las deliberaciones de las sesiones del Consejo;

IV. Formular y presentar propuestas al Consejo;

V. Solicitar la inclusión de puntos de acuerdo en el Orden del Día de las sesiones;

VI. Solicitar por escrito al Consejo, por conducto de la Presidencia, la interpretación y aplicación de los preceptos legales en la materia;

VII. Solicitar por escrito la certificación de la documentación que se requiera para el cumplimiento de sus obligaciones o en forma verbal durante el desarrollo de la sesión; y,

VIII. Acreditar por escrito a un representante por única ocasión para que asista a las sesiones del Consejo, previa la autorización del órgano competente del partido y,

IX. Las demás que les sean conferidas en el Código, el presente Reglamento y demás ordenamientos aplicables.

CAPÍTULO CUARTO

OBLIGACIONES Y ATRIBUCIONES DEL SECRETARIO DEL CONSEJO

Artículo 10. El Secretario tendrá, además de las obligaciones y atribuciones que le otorga el Código, las siguientes:

I. Auxiliar al Consejo y a la Presidencia en el ejercicio de sus atribuciones;

II. Preparar el orden del día;

III. Ordenar que se reproduzcan y circulen entre los integrantes del Consejo, con setenta y dos horas de anticipación, los documentos y anexos necesarios, impresos y en medios magnéticos, para la comprensión y discusión de los asuntos contenidos en el orden del día de las sesiones ordinarias;

IV. Pasar lista de asistencia de los miembros del Consejo y levantar el registro de ella;

V. Declarar la existencia del quórum;

VI. Recibir las solicitudes de registro que competan al Consejo, informando de inmediato a éste;

VII. Dar cuenta de los informes, estudios, dictámenes y proyectos de acuerdo que sean sometidos a la consideración del Consejo por los órganos internos del Instituto;

VIII. Inscribir a los integrantes del Consejo que deseen hacer uso de la voz en las sesiones;

IX. Tomar las votaciones y dar a conocer los resultados de las mismas, anotando en las actas el sentido del voto de cada uno de los Consejeros;

X. Dar fe de lo actuado en las sesiones del Consejo;

XI. Expedir las certificaciones que le sean requeridas;

XII. Llevar el registro de los acuerdos de cada sesión, los que deberán ser dados a conocer al final de cada punto del orden del día, con el fin de orientar y ordenar el curso de la sesión;

XIII. Elaborar un calendario de sesiones ordinarias y la agenda electoral para someterlos a la aprobación del Consejo;

XIV. Levantar las actas de las sesiones tomando en cuenta las observaciones realizadas por los Consejeros y los Representantes;

XV. Someter al Consejo la aprobación de las actas de las sesiones;

XVI. Informar puntualmente al Consejo sobre el cumplimiento de sus acuerdos;

XVII. Recibir y sustanciar los recursos que se interpongan en contra de los actos y resoluciones de los Consejos Distritales y Municipales, debiendo preparar el proyecto correspondiente;

XVIII. Recibir y dar el trámite previsto en el Libro Quinto del Código a los recursos que se interpongan en contra de los actos o resoluciones del Consejo, informando a éste de los mismos en su sesión inmediata;

XIX. Dar cuenta al Consejo de las resoluciones pronunciadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado u otras autoridades jurisdiccionales en materia electoral;

XX. Solicitar al Consejo autorice la intervención de los Titulares de las Áreas ejecutivas, ante el pleno, cuando los asuntos que se estén tratando así lo requieran;

XXI. Llevar el archivo del Consejo;

XXII. Acreditar la personalidad de los Consejeros, así como de los Representantes ante el Consejo;

XXIII. Firmar, junto con la Presidencia del Consejo, todos los acuerdos y resoluciones que se emitan; y,

XXIV. Las demás que le sean conferidas por el Código, el presente Reglamento y el Consejo.

TÍTULO TERCERO

DE LAS SESIONES

CAPÍTULO PRIMERO

TIPOS DE SESIONES

Artículo 11. Las sesiones del Consejo podrán ser:

I. Ordinarias, aquellas que deben celebrarse desde el inicio y hasta la conclusión del proceso electoral de que se trate. Fuera de los procesos electorales éstas se llevarán a cabo cada mes.

II. Extraordinarias, aquellas que deban ser convocadas para tratar asuntos específicos que por su urgencia o necesidad no puedan ser desahogados en la siguiente sesión ordinaria.

Durante estas sesiones, el Consejo se ocupará exclusivamente de los asuntos comprendidos en la convocatoria.

La solicitud de convocatoria podrá realizarla:

a) La Presidencia;

b) La mayoría de los Consejeros; o,

c) La mayoría de los Representantes.

Recibida la solicitud, la Presidencia convocará de inmediato a la sesión.

III. Permanentes, las que por su propia naturaleza o por disposición del Código no deban interrumpirse.

Artículo 12. Las sesiones ordinarias se realizarán observando el calendario, las actividades contempladas en el Código y en su caso, la agenda electoral, que al inicio de cada año, y a propuesta de la Secretaría Ejecutiva, haya aprobado el Consejo.

Artículo 13. Las sesiones no podrán exceder de cuatro horas de duración. No obstante, por acuerdo de la mayoría de los Consejeros, se podrá decidir, sin debate, prolongarlas hasta por cuatro horas más.

Aquellas sesiones que sean suspendidas por cumplirse el límite de tiempo establecido, serán reanudadas dentro de las veinticuatro horas siguientes a la suspensión, salvo que el Consejo acuerde otro plazo. En el primer caso, y sin mayor trámite, quedarán debidamente notificados los miembros que se encuentren presentes.

Artículo 14. El Consejo podrá declararse en sesión permanente cuando así lo estime necesario, para tratar asuntos que por su propia naturaleza, trascendencia o por disposición del Código no deban interrumpirse. Cuando el

Consejo se haya declarado en sesión permanente, no operará el límite de tiempo establecido en el artículo anterior.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LAS CONVOCATORIAS

Artículo 15. Para la celebración de las sesiones ordinarias del Consejo, la Presidencia deberá convocar por escrito a cada uno de sus integrantes, por lo menos con setenta y dos horas de anticipación a la fecha en que se fije la sesión.

Las sesiones ordinarias comenzarán, salvo determinación en contrario de la mayoría de los Consejeros, a partir de las diez horas y concluirán hasta terminar los asuntos listados en el orden del día, excepto acuerdo en contrario del Consejo.

Artículo 16. Tratándose de las sesiones extraordinarias, la convocatoria podrá notificarse de inmediato, cuando así lo estime pertinente la Presidencia, por oficio, fax o cualquier otro medio de comunicación.

No será necesaria la convocatoria por escrito cuando se encuentren presentes en un mismo local la mayoría de los integrantes del Consejo; al integrante ausente se le notificará a la brevedad por el medio idóneo.

Artículo 17. La convocatoria deberá señalar el lugar, fecha, hora y carácter de la sesión; se anexará el proyecto del orden del día que será desahogado y los documentos relativos a los puntos que vayan a tratarse, en forma impresa y en medio magnético.

En la página de Internet del Instituto se comunicará la víspera de las sesiones, los asuntos a desahogar de acuerdo al orden del día y se publicarán los proyectos que el Consejo habrá de conocer y discutir.

CAPÍTULO TERCERO

DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 18. Es obligación de los integrantes del Consejo asistir a las sesiones en la fecha, hora y lugar señalados en la convocatoria.

Cuando el Representante propietario o el suplente no asistan sin causa justificada por tres veces consecutivas a las sesiones ordinarias del Consejo, el partido que representa dejará de formar parte del mismo durante el proceso electoral de que se trate.

A la primera falta se requerirá al Representante para que concurra a la siguiente sesión, y se dará aviso al partido correspondiente a fin de que compela a asistir a su Representante.

La resolución del Consejo se notificará al partido respectivo

Artículo 19. Una vez que haya sido declarada la existencia de quórum por el Secretario, la Presidencia declarará formalmente instalada la sesión.

Cuando por alguna circunstancia, un Consejero no pueda asistir a sesión, deberá justificar su inasistencia al Consejo por conducto de la Presidencia o del Secretario, a efecto de que se dé cuenta de ello.

Cuando alguno de los Representantes propietarios, no pudiese asistir a sesión, tomará su lugar el suplente.

Artículo 20. Para que exista quórum y el Consejo pueda sesionar, es necesario que se encuentren la mitad más uno de sus integrantes, entre los que deberán estar por lo menos cuatro de los Consejeros, incluyendo a la Presidencia.

Artículo 21. Si transcurridos quince minutos después de la hora convocada para la celebración de la sesión, no se hallare reunido el quórum para su instalación, se hará constar dicha situación en acta circunstanciada, convocando nuevamente a sesión, misma que deberá celebrarse dentro de las veinticuatro horas siguientes con la Presidencia, los Consejeros y Representantes que asistan.

Artículo 22. Para garantizar el orden en las sesiones del Consejo, la Presidencia podrá tomar cualquiera de las siguientes medidas:

I. Exhortar a guardar el orden;

II. Conminar a abandonar la sala de Sesiones; o,

III. Solicitar el auxilio de la fuerza pública para restablecer el orden, retirando a quien lo haya alterado.

Artículo 23. Si en el transcurso de una sesión abandonaran definitivamente la Sala de Sesiones algunos de los miembros del Consejo y con ello no existiera el quórum para continuar con la misma, la Presidencia, previa instrucción al Secretario para verificar tal situación, deberá suspenderla y, en su caso, citar para su reanudación dentro de las veinticuatro horas siguientes, continuándose la sesión en la hora fijada, con los integrantes del Consejo que se encuentren presentes, entre los que deberá estar la Presidencia.

Artículo 24. Las sesiones podrán suspenderse por grave alteración del orden en la sala de sesiones; en tal caso, deberán reanudarse antes de veinticuatro horas, salvo que el Consejo acuerde un plazo distinto para su continuación,

para lo cual la Presidencia podrá hacer uso de la facultad conferida en los términos de este Reglamento.

Artículo 25. Los acuerdos tomados en una sesión, hasta antes de la suspensión, serán válidos y surtirán sus efectos legales correspondientes.

Artículo 26. Aprobado el orden del día, se desahogarán los asuntos enlistados. Al tratar cada uno de ellos, se dará lectura total o parcial a los documentos materia del asunto; no obstante, se podrá dispensar la lectura de aquellos que oportunamente hayan sido circulados entre los miembros del Consejo.

Artículo 27. Los integrantes del Consejo podrán solicitar al pleno del mismo a través de la Presidencia, en las sesiones ordinarias, la discusión en asuntos generales de puntos que no requieran el estudio de documentos o que sean de obvia o urgente resolución.

El Secretario informará de dichas solicitudes para que el Consejo decida, sin entrar al tema, si se consideran en el orden del día como puntos a discutir en asuntos generales, o bien, se difieren para otra sesión.

CAPÍTULO CUARTO

DE LA DISCUSIÓN DE LOS ASUNTOS

Artículo 28. Los integrantes del Consejo sólo podrán hacer uso de la voz con la autorización de la Presidencia. En caso de que la Presidencia se ausente momentáneamente de la mesa de deliberaciones, el Secretario auxiliará en la conducción de la sesión, con el propósito de no interrumpir su desarrollo.

Artículo 29. Instalada una sesión, serán discutidos y, en su caso, votados los asuntos que se encuentren en el orden del día, salvo que el Consejo acuerde posponer la discusión o votación de algún asunto en particular para la siguiente sesión.

Artículo 30. Al iniciar la discusión de cada punto del orden del día, la Presidencia abrirá una lista de oradores. El Secretario procederá a inscribir a quienes deseen hacer uso de la voz para ese asunto en particular. Acto seguido cerrará la lista y dará lectura de quienes se hayan inscrito en ella.

Los oradores inscritos, intervendrán en el orden que lo hayan solicitado haciendo uso de la voz hasta por cinco minutos.

Cuando alguno de los inscritos tuviera que ausentarse momentáneamente y en ese lapso correspondiera su turno, será colocado al final de la lista de oradores.

En el momento del debate, los integrantes del Consejo podrán solicitar el uso de la palabra cuantas veces sea necesario para rectificar hechos o responder alusiones personales, no pudiendo exceder de tres minutos en cada ocasión. La intervención del aludido tendrá el carácter de preferente.

Artículo 31. Agotada la lista de oradores, la Presidencia preguntará si el punto está suficientemente discutido; en caso de respuesta negativa se abrirá una nueva ronda de debates.

Considerada bastante la discusión del punto y si fuera el caso, se pasará a la votación.

Artículo 32. Durante el curso de las deliberaciones, los integrantes del Consejo se abstendrán de interrumpir a quien esté en el uso de la voz.

Artículo 33. Los oradores no podrán ser interrumpidos, salvo en lo previsto en los artículos 34, 35, 36 y 37 del presente Reglamento, y por la Presidencia para indicarles que ha concluido el tiempo permitido de su intervención.

Artículo 34. En caso de que un orador se desvíe del tema en discusión, la Presidencia podrá apercibirlo hasta en dos ocasiones, a fin de que retome el debate; a la tercera ocasión, podrá retirarle el uso de la voz en relación con el punto que se esté tratando.

Artículo 35. Cuando un orador se conduzca de manera ofensiva hacia alguno de los integrantes del Consejo, la Presidencia le retirará el uso de la voz en relación con el asunto que se trate.

Artículo 36. Se podrá hacer uso de la moción en los siguientes casos:

I. Aplazar la discusión o votación de un asunto por tiempo determinado;

II. Solicitar algún receso durante la sesión;

III. Solicitar la resolución o acuerdo sobre un aspecto del debate;

IV. Suspender la sesión por alguna de las causas establecidas en este Reglamento;

V. Pedir la suspensión de una intervención que no se ajuste al orden, que se aparte del punto de discusión, que sea ofensiva o calumniosa para algún otro miembro del Consejo;

VI. Solicitar la lectura de un documento o un precepto legal; y,

VII. Pedir la aplicación del presente Reglamento.

Artículo 37. Las interpelaciones al orador deberán solicitarse a la Presidencia, las mismas sólo serán procedentes en los siguientes casos:

I. Formularle una pregunta para que oriente, precise o aclarare el curso de la discusión; Y,

II. Ilustrar la discusión con la lectura breve de algún documento;

La intervención no podrá durar más de dos minutos.

TÍTULO CUARTO

DE LOS ACUERDOS

CAPÍTULO PRIMERO

DE LAS VOTACIONES

Artículo 38. Concluidas las intervenciones, el Secretario tomará nota de las observaciones o modificaciones a los proyectos de Acuerdo que se consideren deban someterse a votación. Los integrantes del Consejo podrán entregar por escrito sus observaciones.

Artículo 39. Los acuerdos o resoluciones del Consejo se tomarán por unanimidad o mayoría de votos de los Consejeros.

Artículo 40. Las formas de votación en el Consejo serán:

I. Nominal; y,

II. Económica.

Para la votación nominal los Consejeros deberán expresar su nombre y el sentido de su voto, para dejar constancia en la versión estenográfica de la sesión. La votación se tomará en el orden de la lista de asistencia.

La votación económica se expresará levantando la mano, contando el Secretario los votos a favor y en contra, para hacerlo constar en el acta.

Artículo 41. La Presidencia ordenará al Secretario proveer lo necesario para que con toda oportunidad se les circule a los integrantes del Consejo los acuerdos y resoluciones que se emitan.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LAS ACTAS DE LAS SESIONES

Artículo 42. De cada sesión se levantará una versión electrónica que contendrá íntegramente los datos de identificación de la sesión, la lista de asistencia, los puntos del orden del día, las intervenciones, el sentido del voto de los Consejeros, así como los acuerdos y resoluciones aprobados; no se

asentará ninguna intervención de los integrantes del Consejo antes de la declaración de instalación de la sesión.

Artículo 43. El Secretario distribuirá a los integrantes del Consejo, dentro de los siete días siguientes de concluida la sesión, el proyecto de acta levantada de acuerdo al artículo anterior; concluido este termino, someterá tal proyecto a la aprobación del Consejo en la siguiente sesión.

Artículo 44. Cuando el Secretario dé cuenta del proyecto de acta de la sesión anterior para su aprobación, los integrantes del Consejo podrán hacer uso de la voz para expresar cualquier aclaración respecto de dicho proyecto.

Artículo 45. Todos los medios electrónicos y documentos que sirvan de base para la elaboración del proyecto del acta, estarán en el archivo a disposición de los integrantes del Consejo para su consulta.

La solicitud de copias certificadas de las actas y acuerdos de las sesiones que realicen los integrantes del Consejo, deberán entregarse en un término no mayor a las setenta y dos horas.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial* del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Por única ocasión, el calendario de sesiones a que se refieren los artículos 9 y 11 de este Reglamento, será aprobado dentro de los siete días siguientes a la entrada en vigor de esta norma.

ARTÍCULO TERCERO. Se abroga el Reglamento de las Reuniones y las Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano de fecha 22 de diciembre de 2006.